



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00181-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada exhaustivamente la documentación enviada por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales, consistente en seis cuadernos que corresponden a la copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618¹, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131, por el delito de concierto para delinquir; observa el Juzgado que se ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la audiencia inicial relacionado con el envío de la documentación solicitada.

De otro lado, revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que la prueba documental solicitada, ya reposa dentro del expediente, por lo cual, considera el Juzgado pertinente fijar fecha de audiencia de pruebas para practicar las pruebas pendientes.

En consecuencia, se ordenará citar a los señores HERNANDO NASRALLAH MENDIVIL, LEIGHTON BULA CABARCAS y ÁNGEL GEONAGA BULA, testimonios decretados por solicitud de la parte actora.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día **1 de DICIEMBRE de 2022, a las 8:30 a.m., por** la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.

¹ Carpeta digital No. 25





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **1º. DE DICIEMBRE DE 2022 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese a los señores HERNANDO NASRALLAH MENDIVIL, LEIGHTON BULA CABARCAS y ANGEL GEONAGA BULA, testimonios decretados por solicitud de la parte actora, para que rindan testimonio, el día **1º. DE DICIEMBRE DE 2022 8:30 A.M.**... El apoderado judicial, de la parte demandante deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar a los testigos el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.**

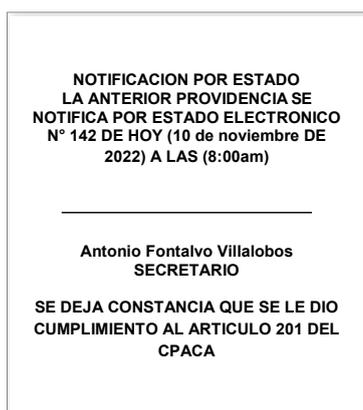
TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que



SC.578N-



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

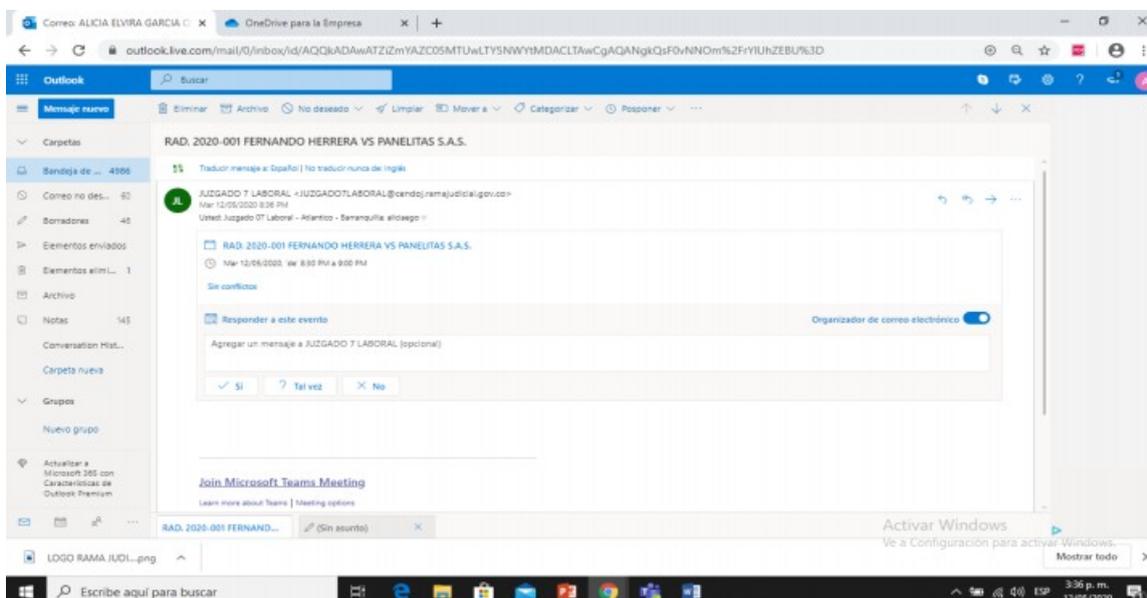




**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la



SC578N-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



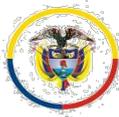
SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

siguiente imagen:

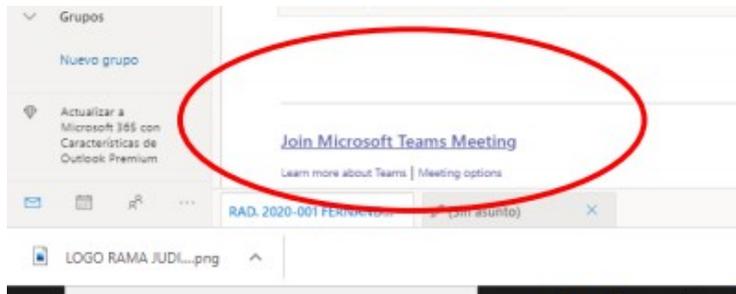


SC5780-

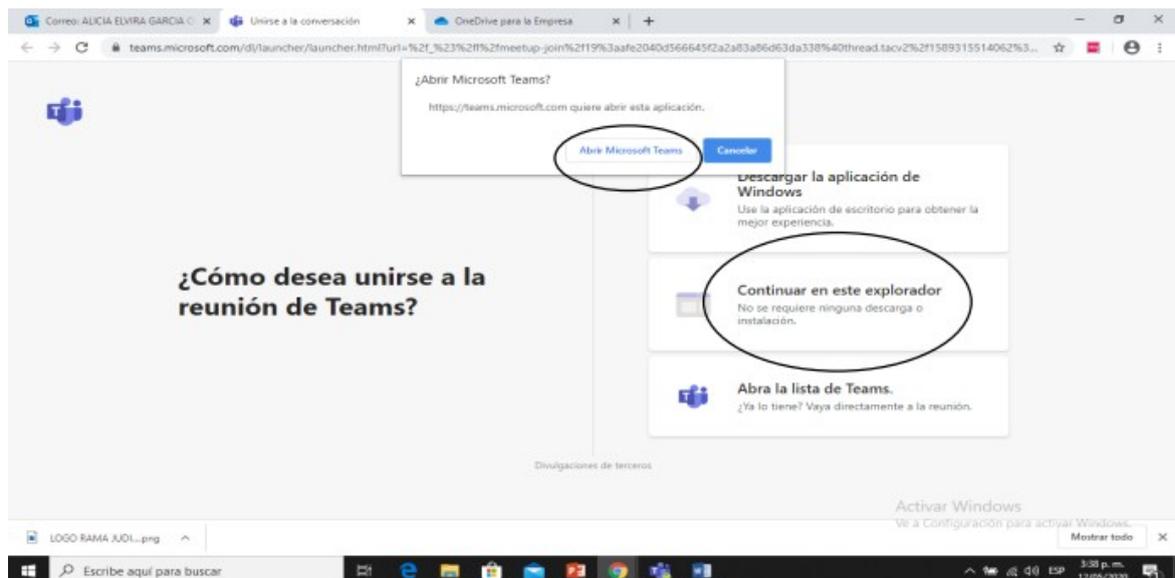


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



SC.578N-



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

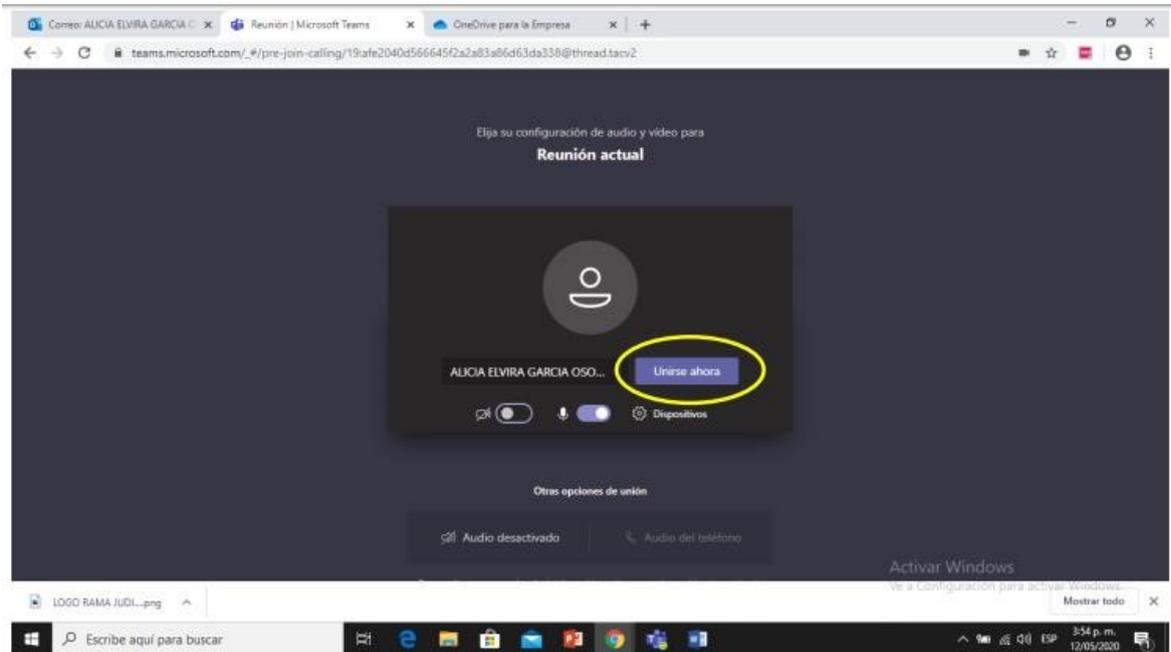
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



SC.5780-



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

**II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA
AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



SC5780-



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.



SC5780-



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

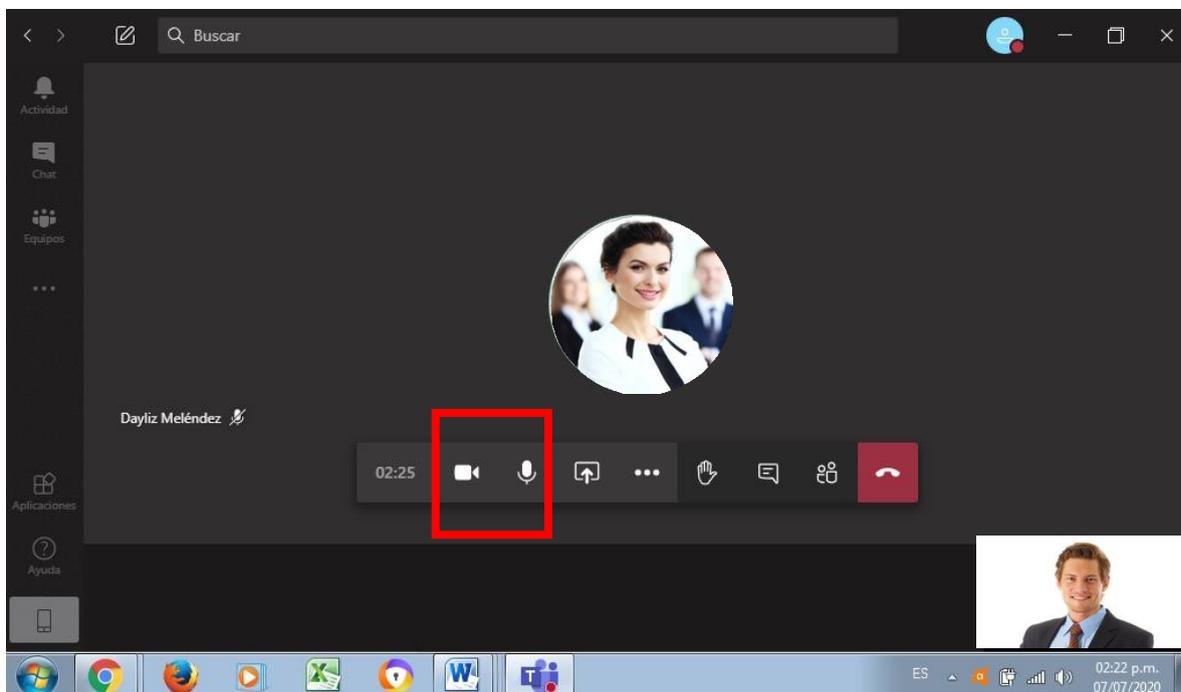


SC5780-

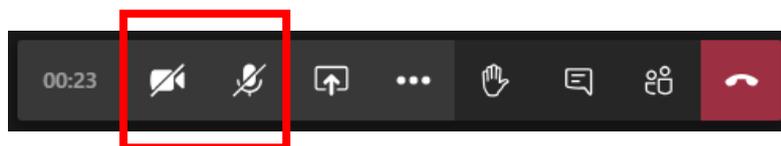


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

necesarios.

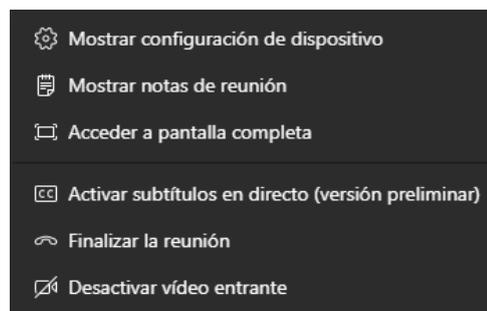
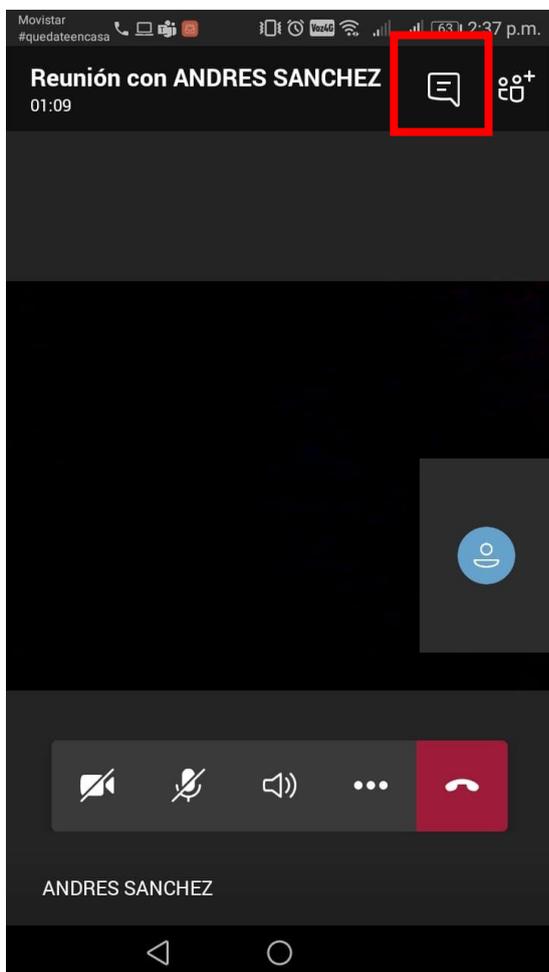


SC5780-



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra



SC5780-



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



SC5780-



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y

RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA



SC5780-



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



SC5780-

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaria del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



SC.5780-



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b88c50be885c50d6df75ecbbf5e6f55af1920c9acce0c91991757d84b4b34**

Documento generado en 09/11/2022 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00014-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JAVIER ZABALETA GARCÍA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial es competente para el conocimiento del presente incidente, por lo que se considera:

Al estudiar el proceso de la referencia, observa este despacho que reposa en el expediente escrito presentado en la calenda 3 de noviembre 2022, a través del buzón electrónico institucional de esta agencia judicial: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el señor JAVIER ZABALETA GARCÍA, solicitando se de apertura al incidente de desacato respecto del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de febrero de 2022, en el cual se resolvió de manera literal:

“PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por JAVIER ZABALETA GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
SEGUNDO.- **ORDENAR a la** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -HISTORIA LABORAL, que si todavía no lo ha hecho, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe al accionante JAVIER ZABALETA DÍAZ sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de mayo 14 de 2021, y en especial los aportes de alto riesgo en los periodos 200712 hasta 201702, 201711, 201803, 202010, 202012 y 202101, relacionados en su oficio BZ2021-5570255-1144699 de junio 22 de 202, para que la información suministrada corresponda a datos reales con la documentación obrante en la entidad accionada. Adviértase a COLPENSIONES, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato. (...)”

No obstante, la decisión contenida en el fallo de tutela génesis de la presente actuación, el incidentalista reclama ante esta autoridad jurisdiccional:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(…)Su señoría muy respetuosamente después de haber expuesto ante se despachó mi caso, considero que se logra evidenciar que colpensiones está entregando una Información que no está acorde a la realidad, ya que por un lado la certificación de la Fiscalía dice a quien le ha venido pagando mis aportes de pensión, a Colpensiones incluidos los aportes adicionales por alto riesgo desde septiembre del 2008. Y también por la respuesta que entrega el fondo de pensiones Protección. Anexo también mi historia laboral a la fecha de hoy donde se logra evidenciar que mis aportes de pensión gracias a DIOS, están completos. 1342 semanas cotizadas, pero que en las mismas planillas el aporte adicional por alto riesgo, únicamente aparece discriminado desde Mayo de 2014, que fue la fecha en la que realice mi traslado a colpensiones, hasta el día de hoy.

Su señoría, el único beneficio de la ley 1223 de 2008 de alto riesgo, es que nos reduce la edad de pensión, Siempre y cuando se reúnan los requisitos que exige la misma, mas no aumenta el porcentaje al momento de pensionarse el servidor. El aumento de porcentaje de pensión sigue igual de acuerdo a lo establecido en la ley 100, por cada año laborado se aumenta 1.5%. Le pido, le suplico, le imploro muy respetuosamente, me ayude en derecho con mi caso, ya que a la fecha colpensiones no ha querido organizarme mi historia laboral en cuanto APORTES POR ALTO RIESGO se refiere la ley 1223 de 16 de julio de 2008 y por ley me asiste el derecho como a todo ciudadano de tener organizada mi historia laboral.” (Documento digital No. 16, folio 3).

Revisada la actuación se comprueba que mediante escrito del 10 de febrero de 2022¹, COLPENSIONES agregó al expediente constancia del cumplimiento respecto al fallo de tutela, indicando que mediante oficio del 9 de febrero de 2022, la Dirección de Historia Laboral dio respuesta a lo solicitado, y que esa respuesta fue puesta en conocimiento del actor mediante guía de correo MT695996548CO.

Por tal razón a través de auto del 11 de febrero de 2022, este Juzgado se abstuvo de dar trámite al incidente de desacato presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta que COLPENSIONES dio respuesta a su petición.

No obstante, en esta nueva oportunidad el incidentalista pretende iniciar nuevamente incidente de desacato, solicitándole a esta autoridad jurisdiccional que a través del trámite del desacato ordene a Colpensiones organizarle su historia laboral, pero está claro que su pretensión rebasa la razón de ser del trámite de un incidente de desacato, como quiera que con esta acción lo que se busca es que la autoridad a la cual se le dio una orden expresa en fallo de tutela, cumpla lo allí decidido, pero el Juez no puede en ningún caso sustituir lo dictado en el fallo de tutela, o iniciar un nuevo debate jurídico frente a la situación concreta del actor, pues lo que se verifica es si se cumplió o no la orden de tutela.

¹ Documento digital No. 10.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden de ideas, el marco de referencia dentro del incidente de desacato es el fallo de tutela, y en este caso, a través del fallo de tutela del 7 de febrero de 2022 se ordenó a COLPENSIONES, informar al accionante JAVIER ZABALETA DÍAZ sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de mayo 14 de 2021, y en especial los aportes de alto riesgo en los periodos 200712 hasta 201702, 201711, 201803, 202010, 202012 y 202101, relacionados en su oficio BZ2021-5570255-1144699 de junio 22 de 202, para que la información suministrada corresponda a datos reales con la documentación obrante en la entidad accionada.

Con lo cual, verificada la actuación COLPENSIONES le dio respuesta a su petición mediante oficio del 9 de febrero de 2022 y ello fue puesto en su conocimiento, como el mismo lo afirma, pues su censura corresponde a una discusión de carácter legal que escapa abiertamente al control de esta Juez, máxime que indistintamente si la respuesta fue favorable o no, en el incidente se debe demostrar que la autoridad compelida cumplió con satisfacer el derecho de petición como en este caso ocurrió, por lo que el actor cuenta con otros medios judiciales para controvertir lo que no encuentre ajustado a derecho en cuanto concierne a Colpensiones.

En ese orden de ideas, al revisar las pretensiones del incidente de desacato del accionante, se reitera que las mismas se tornan improcedentes como quiera que señala que no comprende porque *“...Colpensiones manifiesta en dicha respuesta que los ciclos comprendidos en el periodo 2007-12 hasta 2014-04, cotizados en el régimen de ahorro individual, fueron trasladados directamente por la AFP PROTECCION a Colpensiones, sin reporte, marcación o tarifa de cotización de alto riesgo; cuando quien siempre ha recibido mis aportes de pensión, incluido la tarifa adicional de alto riesgo desde el momento que ingrese a la fiscalía 04/02/2003 ha sido colpensiones y no el fondo de pensiones Proteccion....”*², sin embargo, es claro que el objeto de la acción de tutela sobre la cual subyace su solicitud fue que le dieran respuesta a su petición de **14 de mayo de 2021**, y para tales efectos COLPENSIONES acredita respuesta consonante a su solicitud la cual ocurrió mediante oficio No. BZ-2022_1721638, de 9 de febrero de 2022, oficio del cual tuvo conocimiento el actor, con lo cual se satisface el derecho de petición conculcado.

Se advierte al respecto, por parte de esta autoridad jurisdiccional que su inconformidad en este punto, rebasa la órbita de competencia del Juez Constitucional, como quiera que la orden de tutela a COLPENSIONES fue responder la petición del actor, sin que ello, sea camisa de fuerza para señalar que debe ser una respuesta favorable, ya que el núcleo del derecho de petición se satisface tal como la enseñado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, con que se brinde una respuesta congruente a lo pedido, y que esa respuesta se comuniqué al peticionario a fin que este pueda ejercitar las acciones que estime pertinente.

Con lo cual, en este caso, es claro que el derecho de petición fue respondido, y dentro de la respuesta brindada COLPENSIONES le explica al actor una serie de situaciones que escapan a la órbita de competencia de esta Juez.

² Folio 2, documento digital No. 16.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De tal manera, que esta juez mediante el presente tramite incidental no puede adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida y ordenar el restablecimiento de derechos, como lo pretende el incidentalista, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido para ello sino unicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir el fallo de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad juridica y cosa juzgada.

Como precedente jurisprudencial en el que el Despacho finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente de desacato: *“El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”³*

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto habida consideración que la orden de tutela ya fue cumplida.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE :

ÚNICO: Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto por el señor JAVIER ZABALETA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

³ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 142 DE hoy 10 de noviembre de
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0734160660cc008f68176c35efebab1efca150e2eb89732ddd47101c17541da4**

Documento generado en 09/11/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00136-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CÉSAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de demanda, ni memorial alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda frente a dicha parte.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna presentó memorial de contestación e invocó excepciones de mérito y como previa la excepción de caducidad¹, y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo envío simultáneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción propuesta.

Excepción de Caducidad:

El apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Para el asunto en concreto, la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria fue presentada por el actor el día 26 de agosto de 2021, la respuesta fue realizada el día 22 de noviembre de 2021 mediante acto administrativo No BRQ2021EE031562 y notificada el día 22 de noviembre de 2021, por ende, el acto administrativo ahora acusado solo cobro ejecutoria a partir del día 23 de noviembre de 2021, y frente al aludido acto no existe constancia de que el interesado hubiere recurrido tal decisión, toda vez que el actor no utilizo los recursos de ley que contra este tipo de actos proceden, que para el caso en concreto sería el de Reposición (El cual es potestativo) o el de Apelación (Del cual el actor se abstuvo de presentar pues no fue presentada dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, por ende acogiéndose a dicha negativa). En este orden, y respetando la normatividad así como la cronología de los hechos, se colige entonces que solo desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el día 23 de marzo de 2022 era el termino dispuesto para presentar la demanda incoando el medio de control ahora presentado; siempre y cuando, no se presentaran otros medios de interrupción o suspensión de la caducidad del medio de control en los términos del artículo 21 de la ley 640 de 2001 y artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 (...)

Es así, como al realizar un estudio de la información contenida en las pruebas aportadas al expediente, vemos entonces que nunca hubo una oportuna interrupción a la caducidad del medio de control ahora incoado (toda vez que en el expediente no reposa prueba alguna de solicitud de conciliación prejudicial ante procuraduría ni muchos menos acta suscrita por ministerio público que declarara fallida tal diligencia) y por ende, sobre la presente acción opera el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que desde el momento de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa (19 de agosto de 2022), la acción o el medio de control ya había caducado desde hace 4 meses, pues el actor tenía hasta el 23 de marzo de 2022 para presentar la demanda o por lo menos agotar el requisito de procedibilidad y así interrumpir o suspender el termino de caducidad mediante la solicitud de conciliación prejudicial (...).”²

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora busca se declare la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE031562 de fecha 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías del señor CÉSAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el

² Folio 4-5 del archivo 08 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas fuera de texto)*

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)”*

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presupuesto dispuestos en el artículo 118 del C.G. del P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado BRQ2021EE031562 de fecha 22 de noviembre de 2021, en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada por el señor CÉSAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA³.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida⁴ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 11 de mayo de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 23 de marzo de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 22 de noviembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 2 de febrero de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 11 de mayo de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 23 de junio de 2022.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 23 de junio de 2022, y la demanda fue interpuesta en esa misma fecha.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada DEIP, que "...Con la presente excepción se pretende dejar en claro que al Distrito de Barranquilla NO le corresponde la obligación de RECONOCER Y PAGAR a favor del ciudadano y docente CESAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA los valores que por sanción moratoria indexada por consignación extemporánea de intereses de cesantías y cesantías pretende, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional, esto en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005. Este sentido, es válido hacer mención de lo indicado en la norma, pues La Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serían pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional" (Folio 6, documento digital No. 08).

³ Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Folios 49-90 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCION TERCERA en sentencia de la Consejera MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
 - *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
 - *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado.*
- Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
 - *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el DEIP, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente CÉSAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA identificado con c.c. No. 8.643.189; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente CESAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA identificado con c.c. No. 8.643.189; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado FABIÁN JESÚS MONTERIO HERRERA, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por entidad demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada judicial del Distrito de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente CÉSAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA identificado con c.c. No. 8.643.189; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente CESAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA identificado con c.c. No. 8.643.189; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado FABIÁN JESÚS MONTERIO HERRERA quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 142 DE HOY 10 de noviembre DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069f8b76128c93dbf9d9e7de367cb34a3068c53652bd5a7e7edf4b58922ba43e**

Documento generado en 09/11/2022 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00242-00
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	ERIC ALBERTO MANOTAS VASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SABANALARGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONTENIDO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 24 de octubre de 2022, ordenó la acumulación del presente proceso con una actuación judicial que cursa en su juzgado, por lo que solicitó la remisión de este proceso para que sea decidido (documento digital No. 12).

El artículo 148 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de procesos y demandas, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“Artículo 148.- Para la acumulación de procesos y demandas se aplicaran las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)”.

En ese orden de ideas, como quiera que el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, decantó que los expedientes cumplen los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P., por encontrarse todos tramitándose en la misma instancia, nos debemos remitir al artículo 149 del C.G.P., que establece dos reglas como pauta al asignar la competencia para conocer de un proceso acumulado, cuales son: la JERARQUÍA y la ANTIGÜEDAD.

En ese sentido, el artículo 149 del C.G.P. reza:



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”
(Negrillas fuera de texto).

De manera que, al encontrarse tramitándose ambos procesos ante Jueces de igual categoría, corresponde aplicar la segunda regla anotada, esto es, la de la antigüedad, por lo que es del caso, ordenar la remisión del expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2022-00242-00 al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla con radicado 08001-23-33-000-2022-00190-00, para que continúe conociendo del proceso, conforme lo dispone el artículo 149 del C.G.P.

RESUELVE

ÚNICO: Ordénese por secretaría, la remisión del expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2022-00242-00 al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla con radicado 08001-23-33-000-2022-00190-00, para que continúe conociendo del proceso, conforme lo dispone el artículo 149 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 142 DE HOY (10 DE NOVIEMBRE DE
2022) A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

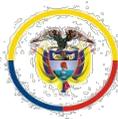
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be649880f33462fd14b2a62e46d21ec7531b59694ca11759c99dbc14683b334**

Documento generado en 09/11/2022 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00344-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	ERIKA SOFÍA QUINTERO OLIVARES
Demandado	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la acción de CUMPLIMIENTO impetrada por la ciudadana ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES, contra la empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E S.A.S. E.S.P.

Por tanto, al reunir los requisitos formales establecidos por el artículo 10° de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el Juzgado la admitirá.

RESUELVE

- 1) Admitir la Acción de Cumplimiento formulada por la ciudadana ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES, contra la empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E S.A.S. E.S.P. Notifíquese al accionante al correo eljuridico778@gmail.com.
- 2) En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, notifíquese personalmente al representante legal de la empresa de servicios públicos domiciliarios **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, o quien haga sus veces o lo reemplace, el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos al correo notificaciones.judiciales@air-e.com. En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.
- 3) Ordénese a la entidad demandada **remita como prueba el expediente administrativo correspondiente a la señora ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES identificada con c.c. No. 22.533.209**, junto con el escrito de descargos presentado.
- 4) Se le informa a los accionados que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como allegar pruebas y/o solicitar su práctica; además, se le previene en cuanto a que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de esta decisión, el Juzgado proferirá el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 142 DE HOY 10 DE NOVIEMBRE de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b165b63558e1fa4812d4202581838c4aa4b61ec3b11e69062fd0dd0e735f4e4**

Documento generado en 09/11/2022 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>